



A0015

AUDIENCIA NACIONAL**Juzgado Central de Menores
(Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria)**

Domicilio: LUIS CABRERA 9. 28002 MADRID

Tlf: 91 111 76 74

Fax: 91 111 76 79

N.I.G.: 26079 25 2 2003 0101406

ASUNTO: PETICIONES Y QUEJAS 0000402 /2003 0005**INTERNO:** FRANCISCO MUGICA GARMENDIA**CENTRO PENITENCIARIO:** ZUERAPYQ 10-12-14 S/ VULNERACION DERECHOS FUNDAMENTALES POR NO
TRASLADO CP.

Negociado: R

AUTO

En Madrid, a veinticinco de Marzo de dos mil quince.

Dada cuenta; y

HECHOS

PRIMERO.- Se ha recibido en este juzgado escrito del interno FRANCISCO MUGICA GARMENDIA del Centro Penitenciario ZUERA - ZARAGOZA formulando queja relativa a denegación de traslado al Centro Penitenciario Araba / Zaballa.

SEGUNDO.- Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

TERCERO.- Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe en los términos que constan en autos, interesando su desestimación.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

I.- El artículo 76 de la LOGP establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo previsto en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos, corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse

II.- En el presente caso, y examinada la queja formulada por el interno contra la decisión de Instituciones Penitenciarias de denegarle el traslado al Centro



Penitenciario de Araba / Zaballa, procede, como primera cuestión, realizar las siguientes consideraciones sobre la competencia de este JCVP:

1º) Según resulta de lo dispuesto en el Art. 79 de la L.O.G.P. y 31 del R.P, corresponde a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, en exclusiva, la competencia para designar el Centro Penitenciario de destino y traslado de los internos. (R.D. 190/96 de 28 de julio de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior).

2º) En relación a dicha cuestión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Sentencia 138/86 de 7 de noviembre, al señalar que no se atribuye al Juez de Vigilancia la competencia para conocer de los recursos contra las Resoluciones de la Dirección General que afecten al traslado de los penados de un Establecimiento a otro; traslado que es atribución de ese organismo, por lo que deberá, en su caso, dilucidarse por la vía administrativa y agotada ésta, por los correspondientes recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3º) Del mismo modo, también, se ha pronunciado sobre dicha cuestión el Tribunal Supremo en Sentencia de 5.12.1986, al señalar que lo establecido en el Artículo 18 de la L.O.G.P. "no es sino la ineludible consecuencia de las atribuciones reconocidas a los órganos penitenciarios, pues si les corresponde organizar las instituciones, gestionar la total actividad penitenciaria y fijar la ubicación de los establecimientos, lógicamente debe serles reconocida como función propia la distribución de los penados entre aquéllos, máxime cuando habrán de ser especialmente tenidos en cuenta, tanto la naturaleza de los Centros, como el número de plazas existentes; circunstancias que no podrá realmente ponderar el órgano jurisdiccional, debiendo, además, añadirse que respecto de esta concreta actividad penitenciaria, de naturaleza administrativa, no tiene atribuida específica competencia el Juzgado de Vigilancia".

4º) Finalmente, existen diversas Sentencias dictadas por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que se pronuncian en el mismo sentido, entre las que cabe destacar:

• Sentencias 16 y 17 de 1.986, en relación a conflicto planteado entre el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Barcelona, que establecen que el destino de la interna se enmarca dentro de la actividad de carácter administrativo, consecuencia de las atribuciones reconocidas a los órganos penitenciarios de la organización de las instituciones, gestión de la total actividad penitenciaria y de fijar la situación de los Centros.



Sentencia 4/2004, en relación a conflicto planteado entre la Delegación del Gobierno en la Ciudad Autónoma de Ceuta y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Ceuta, que señala que el traslado de un penado a un establecimiento compete a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en exclusiva, siendo atribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria la de controlar la corrección del acuerdo de regresión de grado (es decir, únicamente en lo relativo a la clasificación penitenciaria).

En parecidos términos cabe citar, entre otras, las Sentencias del citado Tribunal de Conflictos 5/88, 2/91, 4/95, 18/98, 3/02 y 10/12.

III. En definitiva, constituyendo cuestión clara e indiscutible que la competencia exclusiva para decidir sobre el destino o traslado de los internos en los diferentes Centros Penitenciarios está residenciada en la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, se trata de dilucidar si la resolución administrativa de traslado o denegatoria del mismo está o no sujeta al control del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y, en su caso, en qué supuestos o en qué términos puede estarlo.

A tales efectos, debe tenerse presente que:

1º. Que, **en todo caso**, la decisión administrativa sobre traslado o destino en Centro Penitenciario se encuentra sometida a control judicial, si bien, atribuido a la jurisdicción contencioso - administrativa, y

2º. Que, no obstante lo anterior, el Art. 76. 1 y 76. 2 g) de la LOGP atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la función de salvaguarda de los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse y, especialmente, acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derecho y beneficios penitenciarios de aquellos.

Por tanto, cabe concluir que la posibilidad de control de la decisión de traslado de Centro Penitenciario por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es ciertamente excepcional, en cuanto que el control judicial establecido al respecto es el de la jurisdicción contencioso - administrativa (previo agotamiento de la vía administrativa), de modo que el mismo sólo puede operar, previa acreditación o constancia de que la referida resolución administrativa ha producido una clara vulneración de los derechos fundamentales y penitenciarios del interno susceptible de ser corregida por la vía de traslado de Centro Penitenciario.



IV.- En el presente caso, el interno formulante de la queja alega la vulneración de los siguientes derechos:

- Derecho de comunicaciones y visitas.
- Derecho de defensa y asesoramiento jurídico.
- Derecho de asistencia médica.
- Derecho a la cultura y a la educación.

El examen individualizado de las circunstancias concurrentes en el interno, a cuyos efectos se han recabado de II. PP. informes detallados que obran unidos al expediente, pone de manifiesto:

1°. No consta resolución administrativa previa sobre denegación de traslado recurrible por dicho interno, pues no se ha agotado por el mismo la vía administrativa, previa a la judicial. Sin embargo, alegándose vulneración de derechos, procede entender que los Arts. 76. 1 y 76. 2 g) de la LOGP, antes citados, habilitan al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para examinar si se ha producido dicha vulneración y si es susceptible de corrección por la vía de traslado de Centro Penitenciario. Además alega el interno la aplicación del apartado nº 13 de los criterios refundidos de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, respecto de los que debe señalarse que, en todo caso, tales criterios de actuación carecen de todo valor normativo, constituyendo simples criterios interpretativos, obviamente, no vinculantes.

2°. El interno cumple condena de 30 años por varias condenas acumuladas y delitos de asesinato y otros, y se encuentra clasificado en 1° grado Art. 91. 2 RP.

3°. Los listados de comunicaciones celebradas por el interno durante los dos últimos años reflejan que ha venido realizando comunicaciones especiales (familiares) con total regularidad y frecuencia mensual, en los términos del Art. 45. 4 y 5, del RP, así como comunicaciones ordinarias por locutorios, al amparo del Art. 42 RP, tanto con amigos como con familiares, de manera habitual y frecuente (ochenta y dos - 82 - comunicaciones en los últimos dos años). Además, cuenta el interno con derecho a comunicaciones telefónicas en un número superior al máximo que regula el RP (Art. 47) y a las comunicaciones escritas (Art. 46).

4°. En relación al derecho de defensa y asesoramiento jurídico, el interno dispone de todas las vías de comunicación previstas en la ley y el Reglamento Penitenciario, Arts. 48 (ordinarias), 46. 6 (escritas) y 47 (telefónicas), sin que se observe vulneración alguna de su derecho de defensa.

5°. En relación al derecho a asistencia médica, el informe de los servicios médicos pone de manifiesto que el interno ha



realizado los programas de salud habituales, ha sido atendido a demanda en la consulta médica del Centro Penitenciario y por especialistas, así como en los hospitales de referencia en todos aquellos supuestos en que ha sido necesario, por lo que no se objetiva desviación ni vulneración de lo prevenido en los Arts. 36 a 40 de la LOGP y 207 y ss. del RP.

6°. Finalmente, en relación con el derecho a la cultura y a la educación, el informe del Centro Penitenciario indica que, hasta el día de la fecha, no consta solicitud alguna del interno interesando su participación en actividades formativas y/o culturales, regladas o no regladas, por lo que difícilmente han podido serle denegadas, excluyéndose, en consecuencia, vulneración de lo prevenido en los Arts. 118 a 131 del RP en concordancia con los Arts. 55 y ss. de la LOGP.

V.- En definitiva, no consta acreditada en autos una concreta vulneración de ninguno de los derechos alegados por el interno susceptibles de corregirse por medio de un traslado, y tampoco cabe considerar trato inhumano ni degradante en sí mismo el hecho del cumplimiento de la condena en Centro Penitenciario distinto del que solicita el interno como de su preferencia.

De hecho, tal y como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 14-10-2011 (Sec. 3ª de Sala de lo Contencioso - Administrativo), y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18-10-11 (Sec. 9ª Sala de lo Contencioso - Administrativo), el Art. 12.1 de la L.O.G.P. no recoge un mandato dirigido a la Administración, sino que presenta un carácter orientativo para la Administración Penitenciaria, sin que se configure derecho subjetivo alguno de los internos a cumplir condena en Centros Penitenciarios próximos a su domicilio o residencia habitual.

Vista, además, la reciente Recomendación del Consejo de Europa CM/Rec (2014), de 19 de Febrero de 2.014, relativa a delitos en el crimen organizado y/o terrorismo, procede la desestimación de la queja formulada, tal y como ha interesado el Ministerio Fiscal.

En conclusión:

- Tal y como se ha relatado anteriormente, en el presente caso no se acredita ninguna vulneración de los derechos alegados que sea susceptible de corrección o amparo por medio de un traslado de Centro Penitenciario, y

- Debe recordarse que, con carácter general, la corrección de eventuales abusos y/o desviaciones en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario o vulneración de los derechos fundamentales o penitenciarios no se produce vía traslado, sino por la vía de la queja ante el Juez de



Vigilancia Penitenciaria, conforme al Art. 76 de la L.O.G.P., y que, precisamente en relación al traslado, queda a salvo el derecho del interno a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa previa.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima la queja del interno FRANCISCO MUGICA GARMENDIA del Centro Penitenciario de Zuera sobre traslado de Centro Penitenciario en los términos que se recogen en los razonamientos jurídicos de esta resolución, y sin perjuicio del derecho del interno a formular recurso en vía administrativa contra la decisión sobre traslado y agotada ésta, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la última notificación a las partes, lo que se verificará mediante escrito presentado en este Juzgado y dirigido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Disp. adicional 5ª, apto 8º LOPJ) que deberá ir firmado por abogado y facultativamente por procurador designado por el interno, pudiendo en su caso solicitar que le sean designados abogado y procurador del turno de oficio, en cuyo caso se suspenderá el plazo de interposición de recurso, siempre que la solicitud se efectúe dentro del plazo de cinco días para recurrir.

También puede interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días previo al de apelación ante este Juzgado.

Así lo manda y firma la Ilma. Sra. Dª. MARIA DE LOS REYES JIMENO GUTIÉRREZ Magistrado/Juez del JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA; doy fe.